



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-559/2020

ACTOR: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ
CARRETO

RESPONSABLE: MAGISTRADO
INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de octubre de dos mil veinte¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² al rubro citado, promovido por José Alfredo López Carreto, quien se ostenta como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

A fin de impugnar el acuerdo de veintitrés de julio del presente año emitido por el Magistrado Instructor dentro de los autos del incidente de incumplimiento de sentencia de los expedientes

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-1, mediante el cual, acordó reservar lo conducente en el referido incidente, hasta en tanto fueran remitidas las constancias originales de los expedientes de los citados juicios locales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

 I. Del contexto..... 2

 II. Juicio ciudadano 7

CONSIDERACIONES 8

 PRIMERA. Competencia 8

 SEGUNDA. Improcedencia..... 10

RESUELVE 13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz, al actualizarse lo previsto en el artículo 378 fracción X del Código Electoral Local, consistente en que el medio de impugnación quede sin materia, determina **desechar** el presente juicio.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Celebración de la elección.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, entre ellos, el de Actopan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. **Declaración de validez y entrega de constancias.** El Consejo Municipal de Actopan declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos de la fórmula ganadora de la elección encabezada por José Paulino Domínguez Sánchez como Presidente Municipal propietario y José Alfredo López Carreto como Presidente Municipal suplente.

3. **Oficio FECCEV/FA/006/2020.** El ocho de enero de dos mil veinte, el Encargado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Veracruz solicitó ejecutar la suspensión o revocación de mandato³ en contra de José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en sus entonces calidades de Presidente Municipal y Síndica propietarios, del citado Ayuntamiento.

4. **Dictamen previo.** El veintidós de enero del año en curso, el Congreso del Estado de Veracruz, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura, emitieron el dictamen previo dentro del expediente SRM-LXV-SG-01-2020, por el cual calificaron de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato solicitada por el encargado de la Fiscalía mencionada.

5. **Revocación de mandato.** El cuatro de marzo de dos mil veinte,⁴ se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 554, por medio del cual, la LXV Legislatura determinó

³ Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra pendiente de resolución la Controversia Constitucional 17/2020, promovida por José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas.

⁴ Todos los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veinte, salvo mención en contrario.

procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como Presidente Municipal propietario, así como a la ciudadana Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de Síndica Municipal propietaria del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz. Además, se estableció que, una vez aprobado dicho dictamen por el Pleno de la referida Legislatura debía llamarse a los suplentes para que ocuparan los cargos respectivos.

6. **Sentencia de este Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintidós de junio de ese año, el Tribunal local⁵ emitió sentencia dentro del juicio TEVJDC-30/2020 y sus acumulados, TEVJDC-34/2020, TEVJDC-44/2020 y TEVJDC-50/2020, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** por una parte, e **infundados** por otra, los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se **revoca** el acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de doce de marzo, en los términos establecidos en el apartado de **EFFECTOS** de la sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Veracruz, proceder en términos del apartado de "Efectos de esta sentencia".

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal, para los efectos apuntados en la consideración **DÉCIMO QUINTA**.

QUINTO. Se **ordena que continúen** las medidas de protección emitidas por este Tribunal, a favor del actor, dictadas mediante acuerdo plenario de diecinueve de junio.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de acuerdos de este Tribunal, que, en su oportunidad, y una vez que cause estado la presente ejecutoria, se remitan al Congreso del Estado de Veracruz, los originales de los instrumentos públicos notariales y documentales públicas, que fueron adjuntados al oficio DSJ/352/2010, previa copia

⁵ Dictada en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-183/2020 de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

certificada de los mismos que se deje en los autos para debida constancia

[...]

7. **Sentencia SX-JE-53/2020 y acumulados.**⁶ El diecisiete de julio del presente año, la Sala Regional dictó sentencia al tenor de los resolutivos siguientes:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada únicamente para matizar la orden que el Tribunal local dio al Congreso del Estado, en los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la invalidez jurídica del acta de cabildo de doce de marzo porque carece de asidero jurídico constitucional y legal.

TERCERO. Se **confirma** la orden dictada al Congreso del Estado para que dé respuesta a las peticiones que formuló el ciudadano José Alfredo López Carreto.

CUARTO. Se **confirma** la orden de continuidad en el despliegue y ampliación de las medidas cautelares dictadas en su favor.

QUINTO. Se **vincula al Congreso del Estado** de Veracruz o a la Diputación Permanente para que, por conducto de su presidente, realice lo precisado en el considerando octavo de este fallo.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con **apercibimiento** que de no hacerlo, se podrá aplicar alguna media de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de acuerdos de este Tribunal, que, en su oportunidad, y una vez que cause estado la presente ejecutoria, se remitan al Congreso del Estado de Veracruz, los originales de los instrumentos públicos notariales y documentales públicas, que fueron adjuntados al oficio DSJ/352/2010, previa copia certificada de los mismos que se deje en los autos para debida constancia.

SÉPTIMO. El Tribunal local deberá seguir vigilando el

⁶ Los asuntos acumulados fueron: SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 y SX-JDC-186/2020.

cumplimiento de la sentencia modificada y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece.

[...]

8. **Impugnaciones ante la Sala Superior.** El veintidós y veintitrés de julio del presente año, José Alfredo López Carreto y el Congreso del Estado de Veracruz presentaron sus respectivos recursos de reconsideración para impugnar la sentencia emitida el diecisiete de julio por la Sala Regional. Esos recursos fueron radicados con las claves SUP-REC-130/2020 y SUP-REC-131/2020. Asimismo, la Síndica también interpuso un recurso de reconsideración, radicado con el número SUP-REC-143/2020.

9. **Incidente de incumplimiento de sentencia del Tribunal local.** El veintidós de julio de la presente anualidad, José Alfredo López Carreto promovió ante este Tribunal incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue radicado con la clave TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-1.

10. **Acuerdo impugnado.** El veintitrés de ese mismo mes, el Magistrado instructor del Tribunal Electoral de Veracruz dictó un proveído dentro de los autos del expediente TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-1, mediante el cual reservó acordar lo conducente en el mencionado incidente, hasta en tanto fueran remitidas a dicho Tribunal local las constancias originales de los expedientes de los juicios locales.

11. **Promoción presentada el doce de agosto por el actor.** El ciudadano José Alfredo López Carreto, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

inconformándose en contra de lo determinado en el proveído señalado en el punto anterior.

12. **Acuerdo plenario.** El veinticuatro de agosto el pleno de este Tribunal Electoral determinó remitir a la Sala Regional Xalapa, la promoción del ciudadano José Alfredo López Carreto.

13. **Acuerdo de Sala.** El veintisiete de agosto la Sala Regional Xalapa determinó improcedente la vía, por considerar que el acto impugnado carecía de definitividad, en consecuencia reencauzó dicho medio de impugnación para efectos de que el pleno de este Tribunal Electoral determine lo que en derecho proceda.

14. **Resolución de la impugnación ante la Sala Superior.** El nueve de septiembre, la Sala Superior determinó desechar los medios de impugnación SUP-REC-130/2020 y SUP-REC-131/2020.

II. Juicio ciudadano

15. **Recepción, integración y turno.** El veintiocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, el medio de impugnación.

16. En consecuencia, el treinta y uno siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número TEV-JDC-559/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

17. **Radicación.** El ocho de septiembre se radicó el presente juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

18. **Actuación en el expediente TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS-INC-1.** El veintiuno de septiembre el Magistrado Instructor acordó tener a José Alfredo López Carreto, promoviendo el incidente de incumplimiento de sentencia y requirió al Congreso del Estado.

19. **Cita a sesión pública virtual.** En su oportunidad, el Magistrada Instructora en el asunto, citó a las partes a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁷.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

20. El Tribunal Electoral de Veracruz, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral de Veracruz, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

21. Ello, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del derecho a ocupar y desempeñar del cargo, por considerar que el acuerdo del Magistrado Instructor emitido el pasado veintitrés de julio, mediante el cual ordena reservar actuar en el incidente de

⁷ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

incumplimiento de sentencia TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-1, hasta en tanto fueran remitidas las constancias originales de los expedientes de los citados juicios locales, atenta contra el derecho de acceso a la justicia.

22. Además, de acuerdo a lo establecido por la Sala Regional Xalapa⁸, el medio de impugnación instaurado previamente, debe ser analizado por esta instancia jurisdiccional, a fin de dar coherencia al sistema del federalismo judicial, dado que ante la falta de pronunciamiento por parte del Pleno, carece de definitividad.

23. Lo anterior, al considerar que el acuerdo de Magistrado Instructor, al ser una determinación intraprocesal, corresponde al Pleno conocer o revisar la cuestión planteada, cuando alguna de las partes que interviene en el juicio considera que se le está violentando un derecho.

24. En ese orden de ideas, estimó que ese tipo de acciones se traducen en un remedio procesal cuya pretensión es corregir las actuaciones por parte del propio juzgador que las ha dictado.

25. Concluyendo que, aun cuando en la legislación atinente no exista un remedio procesal específico para corregir las determinaciones del Magistrado Instructor, ante ese vacío legal, ello no es impedimento para que este órgano jurisdiccional analice los planteamientos relacionados con alguna temática procesal sucedida durante la sustanciación como ocurre en el caso que nos ocupa.

⁸ En el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SX-JDC-216/2020.

26. Ahora bien, tomando en consideración que mediante Decreto Número 580 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio de dos mil veinte, se estableció una nueva denominación de los medios de impugnación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal, y que en el artículo transitorio cuarto se concedió un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido decreto, al encontrarse en curso, es por lo que aún, se conoce y tramita en los términos señalados.

SEGUNDA. Improcedencia.

27. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 377 del Código Electoral.

28. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio ciudadano es improcedente con fundamento en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral, en razón de que el medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que operó un cambio de **situación jurídica** a la planteada por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

29. En efecto, cuando una controversia es planteada ante un órgano jurisdiccional pero, aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena a ese Tribunal, se afirma que el litigio ha quedado sin materia, pues ya no existe una problemática que resolver, por tanto lo procedente es concluir el asunto sin entrar al fondo de los intereses de las partes, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁹

30. En el caso, la parte actora impugna la determinación del Magistrado Instructor efectuada mediante proveído de veintitrés de julio, de reservar el trámite del cuaderno incidental TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-1, al considerar que se atenta contra su derecho humano de acceso a la justicia.

31. En este tipo de asuntos, lo primero que debe realizar el órgano jurisdiccional es verificar la existencia del acto o de la omisión que se señala, a fin de estar en condiciones de determinar lo que corresponda.

32. En efecto, de las constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora mediante escrito de veintidós de julio, promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la emitida el pasado veintidós de junio en el expediente TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020.

⁹ Jurisprudencia 34/2002, Tercera Época, visible en las páginas 37 y 38 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. Asimismo, se tiene que en la fecha de presentación de la demanda subsistía la determinación del Magistrado instructor de la reserva de actuar en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor.

34. Ciertamente en la fecha de emisión del acuerdo controvertido, los expedientes originales TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020, fueron controvertidos por el mismo actor y conforme al numeral 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral fueron remitos primeramente a la Sala Regional Xalapa¹⁰ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y posteriormente ésta última, ante la impugnación de su sentencia, los envió a la Sala Superior¹¹ de dicho Tribunal.

35. Sin embargo, se hace notar como hecho notorio en términos del artículo 361 del Código Electoral que el pasado nueve de septiembre, la Sala Superior determinó desechar los medios de impugnación respectivos; como consecuencia, el Magistrado Instructor en el expediente TEV-JDC-30/2020 Y ACUMULADOS INC-1, mediante proveído de veintiuno de septiembre acordó tener a José Alfredo López Carreto, promoviendo el incidente de incumplimiento de sentencia y requirió al Congreso del Estado.

36. En ese sentido se hace evidente que la omisión alegada por el actor dejó de existir, implicando un cambio de situación jurídica.

¹⁰ Misma que emitió sentencia el diecisiete de julio de dos mil veinte, en el expediente SX-JE-53/2020 y acumulados.

¹¹ Formándose el expediente SUP-REC-130/2020 y SUP-REC-131/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. Así, el acto o determinación reclamada por el actor, dejó de existir, es decir quedo sin materia.

38. De ahí que lo procedente es **desechar de plano** el presente juicio ciudadano de conformidad con lo dispuesto por el artículo 378 fracción X del Código Electoral, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación.

39. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

40. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

41. Por lo expuesto y fundado se:

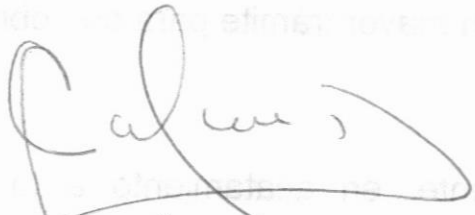
RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación promovido por José Alfredo López Carreto.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **por estrados** al actor y a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código

Electoral y los numerales 61 y 62 de los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz quien emite voto concurrente y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-559/2020.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran el Pleno, me permito formular **voto concurrente** en la resolución correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto

El veintidós de junio del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el diverso SX-JDC-178/2020 y acumulado, este Tribunal Electoral local declaró fundados por una parte e infundados por otra, los agravios hechos valer por el actor; revocó el acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de doce de marzo y ordenó que continuaran las medidas de protección previamente decretadas.

En lo que interesa, el veintidós de julio posterior, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue radicado en este Tribunal con la clave TEV-JDC-30/2020 y acumulados INC-1.

En ese asunto, el instructor dictó un acuerdo mediante el cual reservó acordar lo conducente en el incidente, hasta en tanto fueran remitidas a dicho Tribunal local las constancias originales de los expedientes de los juicios locales por haber sido impugnado ante Sala Superior.

El doce de agosto, dicho acuerdo de instructor fue recurrido por el inconforme alegando una omisión de actuar, por lo que el veinticuatro de agosto se determinó remitir a la Sala Regional

Xalapa la promoción del inconforme, quien la reencauzó el veintisiete siguiente al estimarla carente de definitividad.

El nueve de septiembre, la Sala Superior determinó desechar los medios de impugnación SUP-REC-130/2020, SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-143/2020 ACUMULADOS.

Sentido

Propone desechar el juicio al haber quedado sin materia, por actualizarse lo previsto en el artículo 378 fracción X del Código Electoral Local.

Motivos del voto particular

De manera respetuosa, si bien comparto el sentido que se le da al presente asunto, disiento de las consideraciones o razonamientos que lo sustentan, por los siguientes motivos.

En esencia, la presente controversia se originó en marzo del presente año, cuando se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 554, por medio del cual la LXV Legislatura determinó procedente revocar el mandato del Presidente Municipal y de la Síndica, ambos propietarios, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y llamar a los suplentes para que ocuparan los cargos respectivos.

En concepto del recurrente, esto último no se ha materializado, lo que generó su inconformidad ante la instancia jurisdiccional, porque su pretensión es acceder al pleno ejercicio del cargo como Presidente Municipal de Actopan, Veracruz.

Luego de seguir una cadena impugnativa que continúa a la fecha. En efecto, como se precisa en el mismo fallo del asunto al rubro citado, el veintidós de julio, José Alfredo López Carreto promovió ante este Tribunal el incidente de incumplimiento de sentencia.

En autos de ese asunto, el veintitrés de julio el Magistrado instructor dictó un acuerdo mediante el cual reservó acordar lo

conducente, hasta en tanto fueran remitidas a dicho Tribunal local las constancias originales de los expedientes de los juicios locales, por haber sido impugnados ante Sala Superior, quien el pasado nueve de septiembre desechó los medios de impugnación.

En ese tenor, el veintiuno de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó tener al actor promoviendo el incidente de incumplimiento de sentencia y realizó mayores diligencias para continuar con la sustanciación del referido incidente.

Desde esa perspectiva, si bien comparto que tal determinación impacta en el presente asunto porque la omisión de actuar alegada por el actor dejó de existir, lo que implica un cambio de situación jurídica que propicia el desechamiento del juicio al haber quedado sin materia, me aparto de que a la fecha la resolución incidental no se resuelva de manera conjunta con el presente juicio.

Al efecto, cabe recordar que al promover su escrito incidental de veintidós de julio, la pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional determine si la sentencia dictada por este Tribunal Electoral está cumplida, bajo la lógica de que ello constituye la materia del incidente.

Esto es así, porque la Sala Superior determinó desechar los medios de impugnación SUP-REC-130/2020, SUP-REC-131/2020 y SUP-REC-143/2020 ACUMULADOS desde el pasado nueve de septiembre del presente año, de manera que ante la urgencia de resolver ese asunto, considero que lo idóneo hubiese sido que este juicio se resolviera simultáneamente con el incidente respectivo, en la presente sesión o incluso en la del veintiocho de septiembre pasado.

Desde mi óptica, lo anterior brindaría mayor certeza al justiciable, porque su pretensión de que se verifique el cumplimiento del fallo sigue sin atenderse, toda vez que es un hecho notorio que la

resolución incidental del TEV-JDC-30/2020 y acumulado INC-1 sigue pendiente.

Máxime que se trata de un tema relacionado con el cumplimiento y ejecución de las sentencias de este órgano jurisdiccional, el cual debe entenderse como una cuestión que se enmarca en los principios de obligatoriedad, orden público e interés general, para cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.¹

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, si bien comparto el sentido que se le da al presente asunto, me aparto de algunas de las consideraciones que lo sustentan; y por tanto, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO

¹ Conforme a la razón esencial del criterio de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultables en te.gob.mx.